TEKOHA RESÃI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko´ãga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCION DGCCARN Nº 188 / 2019 Nº 205360

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIOS, EXPENDIO DE GLP Y LAVADERO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. AMB. DARIO BAZAN FIORI CON REG. CTCA Nº I-904, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JOEL ROMERO DELGADO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 719, PADRON N° 1.041, UBICADO EN EL DISTRITO DE GUAYAIBÍ, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 24 de octubre de 2019.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **Expediente SIAM DGCCARN Nº 3.555/2019, de fecha 02/08/2019,** presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el **Consultor Ambiental Ing. Amb. Darío Bazán Fiori con Reg. CTCA Nº I-904, correspondiente al proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS, EXPENDIO DE GLP Y LAVADERO",** cuyo proponente es el Señor **Joel Romero Delgado,** desarrollado en la propiedad identificada con **Finca N° 719, Padrón N° 1.041,** ubicada en el distrito de Guayaibí departamento de San Pedro.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador** Ing. **Amb. Leticia Miguela Villaverde Alderete,** quien recomienda el RECHAZO del Proyecto, según **Dictamen Técnico Nº 53.269/2.019, de fecha 21/10/2019**; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental **Ing. Agr. Hans Hellman, quien recomienda el RECHAZO.**----------

Que, el presente proyecto consiste en una Estación de Servicios, Expendio de GLP y Lavadero.----------

Que, la propiedad tiene una superficie total de 2.400 m^2, y de acuerdo al Plano de Proyecto se tiene previsto los siguientes usos: Área de arqueo y hielo: 60,01 m^2 (2,50%); Área salón comercial: 368,42 m^2 (15,37%); Expendio de GLP: 7,2 m^2 (0,30%), Piso de playa: 1.545,08 m^2 (64,47%); Playa de islas: 416,06 m^2 (17,36%).----------

Que, en el marco del procedimiento de la Ley 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13, el expediente fue remitido a la **Dirección de Geomática** para su consideración y dictamen en lo que se refiere al control cartográfico de los mapas temáticos, en el cual, mediante **Dictamen Nº 53.974/19** de fecha 21/10/2019, informa que: **1- El límite del proyecto no afecta Áreas Silvestres Protegidas; no afecta Comunidades Indígenas. 2- No se visualiza cauce hídrico que cruza por la propiedad. 3- Dentro de un radio de 100 m, no se visualiza escuelas, colegios, hospitales, etc.; dentro de un radio de 1.000 m se visualiza Escuelas, Capilla, Colegios, farmacia, estación de servicios Puma (a 310 m aproximadamente), etc. (Fuentes: Imagen Google Earth, OpenStreetMap y Cartografía digital 2012).**----------

Que, debido a que a 310 m de distancia de la ubicación del Proyecto, se encuentra instalada una estación de servicios Puma y teniendo en cuenta: la **Resolución N° 435/2019 Por la cual se adopta la Norma PNA 40 002 19 "Gestión Ambiental en la Construcción y Operación de Estaciones de servicios, Gasolineras y Puestos de Consumo Propio" de Cumplimiento OBLIGATORIO para el proceso de Evaluación de proyectos de Estaciones de servicios en el Marco de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y sus Decretos Reglamentarios, de fecha 16 de Agosto de 2.019;** y en el **Capítulo 6 de la Norma: De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Agua, Inciso 6.1.3. De las distancias:** Con el fin de lograr una cobertura más racional del servicio que permita evitar que permita evitar la sobresaturación en las zonas de localización y como una manera de disminuir los riesgos a la seguridad, por la manipulación de materiales inflamables y explosivos, además de atenuar el impacto ambiental asociado a la instalación de tanques de combustibles, **los nuevos locales de Estaciones de Servicios y Gasolineras, se ubicarán a una distancia mínima de 1.000 metros de cualquiera de estos locales ya existentes,** y sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo del plan regulador vigente por el municipio que acoge la actividad. A los efectos de la aplicación, se considerará como distancia la longitud de la recta que une los centros geométricos de los predios.----------

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Administrativa de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario.----------

Que, el Art 4 inc. e) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

Art. 1º **Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, por las consideraciones expuestas en la presente Declaración.----------

Art. 2º **La presente Declaración de Impacto Ambiental,** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 205360 (Doscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta).**----------

Art. 3º **Comunicar,** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General